DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a si es competencia municipal la instalación de cámaras en la vía pública de la localidad, tal y como le solicitan los vecinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ expone:

"*Como Alcaldesa-Pta. del Ayuntamiento de La _____, tengo a bien dirigirme al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a las Entidades Locales para pedir su opinión sobre el siguiente asunto:*

Desde hace un tiempo se están produciendo en esta localidad multitud de robos en diversos domicilios, no solo en viviendas deshabitadas o de temporada, sino en viviendas de vecinos residentes habituales, incluso estando ellos presentes (sobre todo cuando son personas mayores).

Ante la inseguridad que ello ocasiona, los vecinos solicitan al Ayuntamiento la instalación de cámaras de video-vigilancia en varios lugares del casco urbano.

Por ello, solicito de ese servicio información sobre si ello es competencia municipal, y en caso afirmativo, la forma de proceder, qué tipo de cámaras podrían instalarse (cámaras de análisis de datos, cámaras de seguridad vial, etc.), y posibles lugares autorizados para la instalación.

La _____, 14 de marzo de 2025

LA ALCALDESA-PTA.

Fdo. _____

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA: La imagen es un dato de carácter personal, dado que permite la identificación de personas físicas. Por ello, la videovigilancia con fines de preservar la seguridad de bienes y personas supone un tratamiento de datos personales, y por eso, se somete al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y también se somete a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD 2018), quedando amparado su uso en el desarrollo de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos (artículo 6.1.e) RGPD).

Asimismo, la instalación de videocámaras en lugares públicos, tanto fijas como móviles, es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, rigiéndose el tratamiento de dichas imágenes por su legislación específica, contenida en la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, sin perjuicio de que les sea aplicable, adicionalmente, lo previsto por el RGPD, en aspectos como la adopción de las medidas de seguridad que resulten de aplicación y la elaboración del registro de actividades en relación con el tratamiento de videovigilancia que se realice.

La utilización de sistemas de videovigilancia en lugares públicos debe tener una finalidad específica de seguridad en beneficio de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. La instalación de este tipo de dispositivos de las imágenes grabadas

está sujeta a requisitos muy estrictos ya que, en primer lugar, la autorización de instalación de videocámaras fijas y la utilización de cámaras móviles se otorga por la Delegación del Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

De esta forma, la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, dispone en su artículo 1.1 que:

"*La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.*"

En este contexto, hay que tener en cuenta que, al tratarse de la posibilidad de instalar cámaras de vigilancia en la vía pública, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la LO 4/1997 y su reglamento de desarrollo. En este sentido, el artículo 3.2 LO 4/1997, relativo al régimen de autorización para la instalación de las videocámaras, determina que:

"*Serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe de una Comisión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. La composición y funcionamiento de la Comisión, así como la participación de los municipios en ella, se determinarán reglamentariamente.*"

Finalmente, conviene no olvidar que los criterios de autorización de instalación de videocámaras fijas atienden a asegurar la protección de los edificios e instalaciones

públicas y de sus accesos, constatar posibles infracciones a la seguridad ciudadana y prevenir la causación de daños a las personas y bienes (artículo 4 LO 4/1997).

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes de hecho, así como la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tratamiento de las imágenes efectuadas por un sistema de videovigilancia queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos.

SEGUNDA: Sin perjuicio de lo anterior, la instalación de videocámaras en lugares públicos, tanto fijas como móviles, es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, rigiéndose el tratamiento de dichas imágenes por su legislación específica, contenida en la LO 4/1997 y su Reglamento de desarrollo.

TERCERA: La LO 4/1997 resultará de aplicación a la grabación de imágenes en lugares públicos, abiertos o cerrados.

CUARTA: Finalmente, aunque las cámaras se instalaran en la vía pública y no en lugares cerrados, en cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento señalado por la LO 4/1997 y su reglamento de desarrollo.